

## **MENSAJE**

### **A LA HONORABLE LEGISLATURA**

Tengo el agrado de dirigirme a ese Honorable Cuerpo, con el objeto de someter a su consideración un proyecto de Ley de Transición de Gobierno Provincial, a través del cual se propone establecer las bases para que el traspaso de mando entre las autoridades provinciales en funciones y las de un gobierno electo se concrete de un modo eficiente, transparente y ordenado.

Tanto en la reciente transición como en otras anteriores, el nuevo gobierno se ha enfrentado a numerosas dificultades para obtener información completa sobre las distintas áreas de gestión de la administración pública.

En respuesta a dicha situación se considera conveniente dotar a las administraciones que nos sucedan en el futuro de un marco jurídico que regule cuestiones fundamentales y siempre conflictivas con motivo de las sucesiones gubernamentales.

El presente proyecto busca entonces facilitar el acceso a la información al nuevo gobierno, para que le permita tomar decisiones sin dilaciones innecesarias e identificar planes, programas o proyectos cuya continuidad resulta fundamental o incluso urgente.

Deben superarse las trabas sistémicas que impiden contar con transiciones de Gobierno ordenadas, que permitan a los mandatarios entrantes, desde el inicio, tomar decisiones más eficientes, ágiles y orientadas hacia una gestión gubernativa de cara al ciudadano, donde la gestión pública tenga la transcendencia y los resultados que la sociedad demanda.

Por ello, resulta necesario concebir a la rendición de cuentas de gestión como un proceso integral, que impone la transmisión de responsabilidades entre diferentes equipos de gobierno. Dicho proceso debe ir acompañado por el respectivo respaldo documental e informativo, que dé cuenta del estado actual de la gestión, su evolución a lo largo del tiempo, y posibles líneas de acción futuras.

El espíritu de una ley de transición ordenada de gobierno debe buscar principalmente: evitar abusos de los gobiernos salientes en el ejercicio de sus prerrogativas, especialmente aquellas de tipo presupuestario; organizar y asegurar los flujos de información que permitan (i) al gobierno entrante un conocimiento acabado, claro y preciso del estado de situación económica, política y social; (ii) al gobierno saliente, rendir cuentas de su gestión; (iii) a la ciudadanía, acceder a la información sobre el estado de situación de la gestión pública del Gobierno saliente.

Todo proceso de transición debe mirar al ciudadano, asegurando la continuidad, eficacia y eficiencia de la prestación de los servicios públicos

Existen numerosos antecedentes en la materia, tanto internacionales como nacionales o locales.

En el Congreso Nacional han sido presentados numerosos proyectos, que no han prosperado. Por su parte, en plano federal, la provincia de Neuquén obliga a funcionarios públicos a suministrar información al gobierno entrante.

En el ámbito local, la Municipalidad de Paraná sancionó la Ordenanza N° 9.935, por la cual se estableció un sistema de transición de gobierno.

A nivel internacional, Estados Unidos desde el año 1963 posee una reglamentación al respecto. Puerto Rico ha establecido en el año 2002 un proceso de conformación de comités de transición, elaboración de informes, etc. En el mismo sentido, las Repúblicas hermanas de Brasil y Bolivia han realizado lo propio.

A los efectos de este proyecto, se ha considerado como antecedente válido la ordenanza del Municipio de Paraná, por entender necesaria la prohibición de designaciones de personal en planta permanente y recategorizaciones, durante el último año calendario de gestión.

Esta práctica fuertemente arraigada en nuestra historia más reciente, debe adecuarse en lo sucesivo, a criterios reglamentarios, éticos y principios elementales de una buena administración, que aseguren que el nombramiento de los agentes se efectúe en base al mérito y mediante procedimientos preestablecidos.

El presente proyecto de ley, establece plazos y mecanismos para que los Poderes

Ejecutivo y Legislativo, informen sobre la situación patrimonial, administrativa y de servicios. Se prevé la inclusión de la Legislatura a efectos de avanzar en un proceso que transparente su presupuesto, personal, y demás incumbencias constitucionales.

La eliminación de los privilegios y la consagración de la transparencia, deben estar por encima en las premisas de gestión de los dineros públicos, siendo un compromiso de esta gestión de gobierno.

En el caso del Poder Judicial y los Ministerios Públicos, claramente su accionar no se ve afectado por el cambio constitucional de gobierno, como si sucede en los órganos ejecutivos y legislativos.

Las máximas autoridades de dichos organismos deberán suministrar cierta información que se considera indispensable al momento de la asunción de las nuevas autoridades electas.

Es importante destacar que pretendemos también que se aplique como norma general a los entes locales que no poseen autonomía, tal como es el caso de las Comunas y las Juntas de Gobierno. En el mismo sentido lo pretendemos para los Municipios entrerrianos hasta tanto dicten su propia normativa.

Por los motivos expuestos, remito el presente proyecto esperando poder contar con el acompañamiento de los Sres. Legisladores.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE**

**LEY:**

**REGIMEN LEGAL DE TRANSICION DE GOBIERNO**

**ARTICULO 1°.- OBJETO.** La presente Ley tiene por finalidad regular el período de transición gubernamental de la Provincia de Entre Ríos, bajo las premisas de orden, responsabilidad y transparencia.

**ARTICULO 2°.- PERÍODO DE TRANSICIÓN.** A los fines de la presente Ley se entiende por “período de transición”, al lapso temporal que se inicia el día de las Elecciones Generales para los cargos de Gobernador/a y Vicegobernador/a de la Provincia, y finaliza el día de asunción de las autoridades electas.

**ARTICULO 3°.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.** La presente Ley se aplica a:

- 1) Todas las jurisdicciones y entidades del Sector Público Provincial: Administración central y descentralizada, los organismos autónomos, autárquicos y desconcentrados; empresas del Estado existentes o que se creen en lo sucesivo, en cuanto tengan naturaleza pública o acrediten participación estatal mayoritaria; Tribunal de Cuentas, Fiscalía de Estado, Consejo de la Magistratura, Policía, Defensoría del Pueblo, Jurado de Enjuiciamiento, Contaduría General, Tesorería General, Consejo General de Educación, Comunas y Juntas de Gobierno;
- 2) Supletoriamente, a los Municipios, en tanto carezcan de ordenanzas específicas que regulen la materia;
- 3) El Poder Legislativo: Cámara de Senadores y Cámara de Diputados y los órganos que funcionan en su ámbito.

El Superior Tribunal de Justicia, el Ministerio Público Fiscal y Ministerio Público de la Defensa están excluidos del ámbito de aplicación de la presente y sólo

suministrarán información que consideren relevante al momento de la asunción de las autoridades electas, a efectos de conocer en términos generales, su situación organizacional y económica.

**ARTICULO 4.- OBJETIVOS.** Son objetivos de la presente Ley:

- 1) Asegurar una política de transición ordenada y planificada en el ámbito de aplicación previsto en el artículo 3º, que permita la continuidad de la gestión institucional y el normal funcionamiento del Estado.
- 2) Fijar criterios de coordinación para el relevamiento y sistematización de información de la gestión, de forma estandarizada, en un formato de accesible y fácil lectura.
- 3) Evitar el ejercicio abusivo de prerrogativas durante el período de transición.
- 4) Constituir un ámbito formal de recepción e intercambio con las autoridades electas, para facilitar la construcción de una agenda de gestión.
- 5) Asegurar el resguardo de los documentos, la información y el conocimiento administrativo, en sus distintos soportes.
- 6) Evitar la generación de obstáculos técnicos, administrativos y económicos, que impidan un inicio eficaz de la nueva gestión.

**ARTICULO 5º.- PROHIBICIONES.** Los organismos mencionados en el artículo 3º, incisos 1º, 2º y 3º no podrán, bajo pena de nulidad:

- 1) Efectuar, durante el último año calendario de gestión, designaciones de personal en planta permanente, transferencias de cargos en el ámbito de la propia Administración centralizada o descentralizada o entre los Poderes del Estado, ni realizar modificaciones en la situación de revista de los agentes

Quedan exceptuadas las designaciones con cargos presupuestados para los siguientes conceptos y jurisdicciones: personal docente del Consejo General de Educación; personal de la Policía y del Servicio Penitenciario y las designaciones del personal profesional hospitalario y de enfermería o auxiliares de enfermería, que se desempeñen efectivamente en establecimientos

hospitalarios. Las designaciones de personal que se propicien en el marco de lo enunciado en el presente apartado, deberán efectuarse únicamente por razones fundadas de servicio, en cuyo caso, tales circunstancias, deberán constar en el acto administrativo de designación.

- 2) Donar o ceder gratuitamente bienes del Estado durante el período de transición;
- 3) Iniciar procesos de licitaciones y/o contrataciones que excedan los compromisos establecidos en la Ley de Presupuesto vigente o que comprometan los presupuestos de ejercicios futuros, sin autorización legislativa expresa, durante el periodo de transición.

Quedan exceptuadas las decisiones de gastos que encuentren fundamento en el devenir ordinario de la gestión de la administración, tales como, compras de insumos, contrataciones de servicios esenciales, celebración de contratos de alquiler.

- 4) Aumentar, durante el periodo de transición, los gastos previstos en el presupuesto con fondos provenientes de incrementos de recursos de financiamiento no presupuestados, aun cuando tal facultad estuviere contemplada en la Ley de Presupuesto.

**ARTICULO 6.- COMISIÓN DE TRANSICIÓN. CARÁCTER DE LA INFORMACION.** El Poder Ejecutivo, dentro de los cinco (5) días hábiles de efectuada la convocatoria a Elecciones Generales para cubrir cargos de autoridades provinciales, designará una Comisión de Transición compuesta por un Coordinador General y dos Secretarios, quienes a partir de ese momento deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos siguientes.

Dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la elección general, el Gobernador electo, designará un representante para que se incorpore a la Comisión de Transición.

La información suministrada a la Comisión de Transición, tendrá carácter de declaración jurada.

**ARTICULO 7º. RESPONSABILIDADES DEL COORDINADOR GENERAL.** El Coordinador General de la Comisión de Transición designado por el Poder Ejecutivo, a

los efectos de la transición, tiene las siguientes responsabilidades:

- 1) Coordinar las acciones de transición con el Ministerio de Gobierno y Trabajo y con los presidentes de ambas Cámaras Legislativas, que le proveerán de los recursos técnicos y personales para el desarrollo de sus tareas;
- 2) Requerir los informes de cada ente, órgano o jurisdicción, comprendido en el ámbito de aplicación;
- 3) Reunir y sistematizar la información;
- 4) Dirigir y colaborar activamente en el proceso de formación del Informe de Transición;
- 5) Convocar, en conjunto con el representante del Gobernador Electo, a los funcionarios y autoridades salientes y entrantes, para coordinar reuniones necesarias para facilitar la transición;
- 6) Entregar al representante del Gobernador electo un informe con todos los datos e instrumentos recopilados, que se acompañará con un documento que sintetice la información, a través de planillas estandarizadas que se dispondrán por vía reglamentaria.

**ARTICULO 8º. - INFORME DE TRANSICIÓN.** El Informe de Transición será confeccionado por la Comisión de Transición e incluirá, como mínimo, la siguiente información y documentación:

- 1) Estructura organizacional vigente de cada ente, órgano o jurisdicción, con su respectiva nómina de personal jerárquico y organigrama.
- 2) Detalle de personal, precisando cantidad de empleados, distinguiendo planta permanente, planta transitoria -contratos de locación de servicios y de obra-, adscripciones o cualquier otra modalidad que los vincule al Estado.
- 3) Bases de datos que administre, con descripción del objeto y finalidad.
- 4) Situación financiera y patrimonial del ente, organismo o jurisdicción, debiendo realizarse los siguientes informes: a) Estado de Situación del Tesoro; b) Listado

de Ordenes de Pago Impagas; c) Arqueos a la Caja Central y Cajas Chicas o Fondos para gastos menores; d) Conciliaciones bancarias de todas las cuentas; e) Inventario de bienes registrables o de significación económica, depósitos bancarios, títulos, letras, inversiones, disponibilidades financieras y obligaciones exigibles.

- 5) La Fiscalía de Estado deberá brindar un informe y estado de situación sobre los sumarios y juicios en trámite, en los que el Estado sea parte, que permita conocer las posibles relevancias institucionales y económicas sobre el Estado.
- 6) Listado de compromisos, acuerdos y contrataciones de obras y servicios asumidos por el ente, organismo o jurisdicción; y su estado de avance o de ejecución física y financiera de la obra, debiendo precisarse los certificados de obra pendientes de pago.
- 7) Servicios y programas de políticas públicas que desarrollan.

**ARTICULO 9°.- INFORMES SECTORIALES.** Durante el período de transición, las jurisdicciones y entidades comprendidas en el artículo 3 de la presente, deberán remitir al Coordinador de la Comisión de Transición un informe de situación que incluya la información detallada en el artículo 8°, con fecha límite de cinco (5) días hábiles, previos al de la elección general provincial. Los responsables legales de producir dicho informe serán los Señores Ministros Secretarios de Estado y Secretarios Ministeriales; Secretarios de la Gobernación; titulares de los Entes descentralizados, organismos autónomos, autárquicos; Presidentes de Empresas del Estado y Presidentes de ambas Cámaras del Poder Legislativo.

**ARTICULO 10°.- REQUERIMIENTOS DE MAYOR INFORMACIÓN.** El representante del Gobernador electo podrá requerir mayor información o documentación a efectos de aclarar, ampliar o actualizar el Informe de Transición entregado, la cual deberá responderse en un plazo perentorio de cinco (5) días hábiles de solicitada.

**ARTICULO 11°.- ENTREGA DEL INFORME FINAL.** El informe de transición deberá ser entregado al Gobernador electo dentro de los treinta (30) días



corridos de efectuada la elección y como mínimo diez (10) días corridos previos a la asunción del cargo. Del acto de entrega se dejará constancia por ante el Escribano Mayor de Gobierno.

**ARTICULO 12°.- PUBLICIDAD.** El Informe de Transición, que refiere el artículo anterior, es de carácter público y será publicado en el sitio web Oficial, dentro de los noventa (90) días de recepcionado. El contenido del Informe de Transición podrá ser consultado por cualquier persona, en las condiciones que la reglamentación determine.

**ARTICULO 13°.- PROCEDIMIENTO EN CASO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.** La información clasificada como confidencial, estará reservada única y exclusivamente al Coordinador representante del Gobernador saliente y al coordinador del Gobernador electo, no pudiendo ser publicada.

**ARTICULO 14°.- FALTAS Y SANCIONES.** Los funcionarios responsables del suministro de información en los términos de la presente Ley tienen la obligación de brindar la misma en los plazos y formas en que le sea requerida. El incumplimiento de esta obligación, será considerado falta grave, debiendo el Coordinador remitir informe al área pertinente para la tramitación del procedimiento sumario. Para los funcionarios designados en cargos políticos que incumplan la obligación, se establecerá reglamentariamente una penalidad económica y el procedimiento administrativo sancionador por el cual tramitará su aplicación y ejercicio del derecho de defensa. Las sanciones disciplinarias y administrativas que se apliquen, lo serán sin perjuicio de las responsabilidades, civiles, políticas y penales que, según el caso, pudieran corresponder.

**ARTICULO 15°.- VIGENCIA.** La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

**ARTICULO 16°.- GOBIERNO LOCALES.** La reglamentación establecerá los mecanismos y adecuaciones necesarias para la aplicación de la presente ley a Municipios, Comunas y Juntas de Gobierno, de acuerdo a lo previsto en el artículo 3°.

**ARTICULO 17°.-** De forma.